

**TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA**



YUCATAN

**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN**

**AMPARO DIRECTO  
LISTA DEL ACUERDO PUBLICADA EL DÍA 14 DE ENERO DE 2014**

No.	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL QUEJOSO	AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE ACUERDO	SÍNTESIS
1	JUIICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO <b>148/2013</b>	<b>"GRUPO MASAGO"</b> S. de R.L. de C.V.	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	<b>20 DE DICIEMBRE 2013</b>	<p>Mérida, Yucatán, a veinte de diciembre de dos mil trece. - - - -  <b>VISTA</b> la cuenta, tiénese por recibido el oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, firmado por la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, que contiene inserto acuerdo de la propia fecha emitido por el Magistrado Presidente del precitado Tribunal Colegiado, derivado del expediente 711/2013, formado con motivo de la demanda de Amparo Directo promovida por <b>"GRUPO MASAGO"</b>, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su representante legal, <b>CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE</b>, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el Juicio Contencioso Administrativo 148/2013, oficio en el que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 178 de la Ley de Amparo en vigor, se acuerda remitir a este Tribunal Jurisdiccional Local señalado como autoridad responsable, el original de la demanda de amparo, a efecto de que, proceda el Secretario de Acuerdos en Materia Administrativa del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a hacer constar al pie del escrito que contiene la expresada demanda de amparo, la fecha en que fue notificada a la parte quejosa la resolución combatida y la de presentación de la señalada demanda, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, agréguese al expediente de ejecución que se formara con motivo de su interposición y designado como expediente de antecedentes y <u>por conducto del Actuario</u>, TAL COMO SE ACORDÓ EN EL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO 711/2013 al requerir la devolución de la demanda de amparo debidamente requisitada, <u>CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE UNA COPIA DE LA MISMA AL TERCERO INTERESADO SEÑALADO EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO Y EN EL DOMICILIO AHÍ HECHO CONSTAR SITO EN LA CALLE 22 VEINTIDÓS, NÚMERO 350-A TRESCIENTOS CINCUENTA LETRA "A" POR 35 TREINTA Y CINCO Y 41 CUARENTA Y UNO DEL FRACCIONAMIENTO "JUAN PABLO" DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, QUE LO ES: "ESTACIÓN DE SERVICIO JP SEGUNDO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y/O MARÍA ELENA DÍAZ ESQUIVEL y también a la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y DEL DEPARTAMENTO DE USO DEL SUELO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN, y de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL</u> no obstante no estar reconocidos los que señala la peticionaria de garantías como parte en el Juicio y que las últimas autoridades no hayan sido señaladas con el carácter de terceros interesados en el escrito de amparo. En orden a cumplir con lo mandado en el propio artículo 178 de la citada Ley de Amparo, remítase igualmente dentro del término que el propio precepto legal establece, la demanda original al multicitado <i>Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito</i>, las constancias de traslado, así como el expediente número 148/2013, rindiéndose asimismo el informe con justificación y sirva el expediente de antecedentes con el que ya se cuenta como expediente de ejecución al que se deberán entregar las constancias ya referidas con anterioridad. Con relación a la <b>SUSPENSIÓN</b> del acto reclamado que se solicita, <b>NO ES DE CONCEDERSE</b>, dado que tal acto reclamado lo constituye la resolución del treinta y uno de octubre de dos mil trece dictada en el expediente en el que se actúa, siendo que ésta en su punto resolutivo <b>PRIMERO desecha por extemporáneo</b> el Recurso de Reclamación interpuesto por el representante legal de la persona moral denominada <b>"GRUPO MASAGO"</b>, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra del acuerdo dictado en fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, por el Magistrado Ponente en el expediente 148/2013, mediante el cual se desechó la demanda del Juicio Contencioso Administrativo promovido por el propio representante legal de la ya indicada persona moral, en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano y del Departamento de Uso del Suelo, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y de la Secretaría de Seguridad Pública estatal. No pudiendo pasar por alto que la Institución de la Suspensión ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado, así como mantener las cosas en el estado que guardan, que la concesión de la Suspensión como medida cautelar se asocia al tipo de actos de autoridad de naturaleza positiva, aquellos con cuya emisión son ejecutables, no así la situación que se da en el presente caso, de donde resultaría ocioso conceder la suspensión de una resolución que no tiene efecto legal alguno contra el acto que originalmente motivó la interposición del Juicio Contencioso Administrativo en el que se actúa; la Suspensión viene a impedir que determinada conducta continúe, que se suspenda ese "hacer", pero cuando no hay nada que suspender, la medida no tiene objeto, no procede concederla, sería inoperante, inoficiosa; en el expediente Contencioso Administrativo en el que se actúa se decretó la validez y legitimidad de una resolución y tal declaración, es una manifestación jurisdiccional que no trae como consecuencia ningún principio de ejecución, no puede ser suspendida porque carecería de objeto, en consecuencia, <b>no ha lugar a conceder el beneficio cautelar instado</b>, dado que de acuerdo con la naturaleza de dicho acto éste tiene el carácter de</p>



YUCATAN

PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA

				<p>negativo y contra este tipo de actos, es improcedente conceder la citada medida al tenor de la tesis VI.1º.235 K, de la Octava Época, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 189 del Tomo VI-II, Febrero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 208,121 del IUS intranet, que dice: <b>"ACTOS NEGATIVOS.</b> Contra ellos es improcedente conceder la suspensión", así como la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 49, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 225,380 del IUS intranet, que señala: <b>"ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO.</b> Los actos negativos, para efectos del Juicio de Garantías son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa hacer algo y contra ellos es improcedente conceder la suspensión. Fundamento: los preceptos legales señalados con antelación, y además en el 25, 64, 71, transitorios Primero y Décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 3, 15, 60, 61, 64 inciso B) y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; 1, 69, 70 fracciones I y II inciso h) de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; 21 fracción VIII, segundo párrafo del Transitorio Primero del Reglamento Interno en Materia Electoral del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y acuerdo diez del uno de marzo de dos mil once emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el treinta de diciembre de dos mil once. <b>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.</b></p>
--	--	--	--	---

ACTUARIO: JUAN ANGEL SANDOVAL VAZQUEZ.  
FIN DE LA LISTA.